

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 602727

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10278952 y la tarjeta de abogado (a) No. 80591

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6785353
NOMBRES	GOAR
APELLIDOS	GARCIA CASTAÑO
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ENVIGADO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	17/05/2009	31/12/2999	BENEFICIARIO

**CONSTANCIA:** Manizales, 16 de junio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago.



LFMC.

Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTES	JULIANA ARENAS MONTES CAMILO ANDRÉS ARENAS MONTES MARÍA CONSTANZA ARENAS MONTES
DEMANDADO	GOAR GARCÍA CASTAÑO
RADICADO	170014003001 <b>2022 00051</b> 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Considerando que el artículo 430 del C.G. del P. confiere al Juez la facultad de librar mandamiento en la forma que considere legal y teniendo en cuenta que, se enuncian como demandantes los señores JESÚS ARIEL ARENAS GARCÍA, JULIANA ARENAS MONTES, CAMILO ANDRÉS ARENAS MONTES y MARÍA CONSTANZA ARENAS MONTES, pero denota este Despacho que el señor JESÚS ARIEL suscribe el contrato de promesa de compraventa en calidad de apoderado especial de los señores JULIANA, CAMILO ANDRÉS y MARÍA CONSTANZA y no funge como acreedor de la obligación, estima este Juzgado que el mencionado señor ARENAS GARCÍA no se encuentra legitimado por activa para comparecer al proceso.

Por lo cual, únicamente se tendrán como sujetos activos a los señores JULIANA ARENAS MONTES, CAMILO ANDRÉS ARENAS MONTES y MARÍA CONSTANZA ARENAS MONTES pues son quienes se encuentran en el contrato de promesa de compraventa como promitentes vendedores y acreedores de las obligaciones derivadas de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como con el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en el auto N° 193 de 2022 del 07 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas por medio del cual resolvió el recurso de

apelación presentado en el caso bajo estudio, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales obedece lo decidido por el superior,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de **JULIANA ARENAS MONTES, CAMILO ANDRÉS ARENAS MONTES y MARÍA CONSTANZA ARENAS MONTES** y en contra del señor **GOAR GARCÍA CASTAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)** por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa firmado y autenticado el 08 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: Advertir** a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Contrato de promesa de compraventa firmado y autenticado el 08 de febrero de 2021), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante, con relación al desconocimiento de dirección electrónica del aquí demandado, se **Ordena** oficiar a SURAMERICANA EPS con el fin de que, en el término de Tres (3) días contados a partir del oficio que se ordena, informe de forma expresa y completa la dirección electrónica del demandado GOAR GARCÍA CASTAÑO (C.C.6.785.353) que reposa en la base de datos de dicha entidad, a efectos de garantizar su derecho al debido proceso.

Líbrese oficio por Secretaría

**CUARTO: Notifíquese** la presente decisión al ejecutado, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA portador de la tarjeta profesional número 80.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de

conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

**SEXTO: REQUERIR a la parte demandante** para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificación personal a la parte demandada, previo a lo cual deberá allegar prueba al despacho de cuáles fueron los documentos que se entregaron al demandado el 21 de enero de 2022, toda vez que el requerimiento contenido en la inadmisión indicaba que debía realizarse el envío de la demanda, subsanación y anexos; pero de ello no se da cuenta en la subsanación, únicamente se allega el comprobante de recibido. Lo anterior, en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 101 fijado el 17 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efa8ad0d34c50a1ee16a45b997d8b7eed5134748ca265d9e31ee9de7dd27d94**  
Documento generado en 16/06/2022 03:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**